

I. Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad. Artículo 1º.- Denominación y página electrónica corporativa. La Sociedad se denominará Enagás Financiaciones, S.A. y se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sean aplicables. Artículo 2º.- Objeto

Artículo modificado

Artículo 3º.- Duración y comienzo de operaciones. La duración de la sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución. Artículo 4º.- Domicilio social. Su domicilio social queda fijado en Madrid, Paseo de los Olmos, 19. El órgano de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del mismo término municipal. Título II. Del capital social y de las acciones. Artículo 5º.- Capital social.

Artículo modificado

Artículo 6º.- Representación de las acciones. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, se extenderán en libros talonarios e irán firmadas por un miembro del órgano de administración, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la ley. Los títulos de las acciones, que podrán tener el carácter de múltiples, contendrán todas las menciones y requisitos ordenados por la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos. Las acciones serán nominativas, figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada por la ley. El órgano de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza mercantil, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Todo accionista o titular de un derecho real sobre las acciones deberá comunicar su dirección al órgano de administración. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. Artículo 7º.- Transmisibilidad de las acciones. Las acciones de la Sociedad son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Título III. Del gobierno de la Sociedad. Artículo 10º.- Órganos de gobierno de la Sociedad. La Sociedad estará regida y administrada por la junta general de accionistas y por el órgano de administración. Capítulo I. De la junta general de accionistas. Artículo 11º.- Junta general. Corresponderá a los accionistas constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce. Artículo 12º.- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, quien deberá hacerlo siempre que lo

estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria. **Artículo 13°.- Obligación de convocar. Convocatoria judicial.** El órgano de administración convocará la junta cuando estime conveniente y, necesariamente, cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para la convocatoria, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en estos estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social, y previa audiencia de los administradores.

Artículo 14°.- Forma de la convocatoria. La convocatoria por el órgano de administración, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se hará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los accionistas (i) por conducto notarial, o (ii) por correo certificado con acuse de recibo, o (iii) por fax con acuse de recibo mediante otro fax, o (iv) por correo electrónico con acuse de recibo mediante otro correo electrónico, o (v) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure la recepción del anuncio por los mismos en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad. El anuncio deberá comunicarse, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la junta. El anuncio expresará, al menos, el lugar y la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general, incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta. Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley. **Artículo 15°.- Asistencia y representación.** Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista acredite anticipadamente su legitimación, para lo cual tendrá que tener inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta. Podrán asistir a la junta general los directores, gerentes, y demás personas que sean invitadas a asistir por el órgano de administración. Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. **Artículo 16°.- Constitución**

A) La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 % del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. **B)** Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de

activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 % de dicho capital. **Artículo 17°.- Lugar de celebración y mesa de la junta.** Las juntas generales se celebrarán en el lugar que decida el órgano de administración convocante y así se haga constar en la convocatoria de la Junta. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que el lugar de celebración de la misma será el domicilio social. Sin perjuicio de ello, las juntas universales se celebrarán allí donde se encuentre la totalidad de los accionistas, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello. Serán presidente y secretario de las juntas los que lo sean del consejo de administración, en su defecto, el vicepresidente y el vicesecretario del consejo, si los hubiera, y a falta de estas las personas que la propia Junta elija. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la ley. **Artículo 18°.- Adopción de acuerdos.** Los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente o representado en la reunión, salvo en los supuestos en los que se establezca por ley una mayoría distinta. **Artículo 19°.- Actas y certificaciones** De las reuniones de la junta general se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia junta general o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Las certificaciones de las actas se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. **Capítulo II. Del órgano de administración. Artículo 20°.- Forma del órgano de administración y composición del mismo.** El órgano de administración podrá adoptar cualquiera de las siguientes formas: (i) un administrador único; (ii) dos administradores mancomunados; (iii) un mínimo de dos administradores solidarios y un máximo de tres, o (iv) un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros. Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites. La junta general de accionistas podrá optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria, si bien el modo de organizar la administración de la Sociedad deberá consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. Para ostentar el cargo de consejero no se necesitará ser accionista. **Artículo 21°.- Convocatoria, constitución y representación en el consejo de administración.** El consejo de administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al año dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio con objeto de formular las cuentas anuales. El consejo de administración deberá ser convocado por el presidente o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo soliciten dos (2) cualesquiera de los consejeros. Cuando los consejeros que hubieran solicitado la convocatoria al presidente representen al menos un tercio de los miembros del consejo de administración, y hubiera transcurrido un mes sin que éste hubiese hecho la convocatoria sin mediar causa justificada, podrán convocarlo por sí mismos, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social. La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de cuatro (4) días a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo, telegrama, fax, correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el registro mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar consejo de administración, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de dos (2) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión. La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma. El consejo de administración se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros. No obstante lo anterior, el consejo de administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo. Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que

ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo de administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la celebración del consejo de administración por escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

Artículo 22°.- Adopción de acuerdos por el consejo de administración. El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión salvo en aquellos supuestos para los que la ley exija mayorías distintas. Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar. Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

Artículo 23°.- Cargos del consejo de administración. Si la junta general no lo hubiera hecho, el consejo de administración nombrará en su seno un presidente y si lo considera oportuno uno o varios vicepresidentes. Asimismo, e igualmente si la junta general no lo hubiera hecho, nombrará libremente a la persona que .haya de desempeñar el cargo de secretario, y si lo estima conveniente un vicesecretario, que podrán no ser consejeros.

Artículo 24°.- Duración de cargos. Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 25°.- Remuneración de los administradores. El cargo de administrador de la Sociedad será gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, los administradores serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones del órgano de administración.

Artículo 26°.- Comité de Auditoría. 1. El órgano de administración podrá designar de su seno un comité de auditoría y necesariamente, cuando los valores emitidos por la sociedad se admitan a negociación en mercados secundarios oficiales. El comité de auditoría se regirá con arreglo a las siguientes reglas: a) el comité de auditoría estará formado por, al menos, dos miembros del órgano de administración, en su mayoría no ejecutivos, nombrados por el órgano de administración. a estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los miembros que por cualquier título desempeñen responsabilidades de gestión en la sociedad. b) el presidente del comité de auditoría será elegido de entre los miembros del órgano de administración, debiendo ser sustituido cada cuatro (4) años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde la fecha de su cese. c) actuará como secretario aquel que resulte designado de entre sus miembros. 2. Sin perjuicio de cualesquiera cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el órgano de administración, el comité de auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas: a) Informar en la junta general sobre las cuestiones que en ella se planteen en materia de su competencia. b) Proponer al órgano de administración, para su sometimiento a la junta general, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación. c) Supervisar los sistemas internos de auditoría. d) Conocer el proceso de información financiera, los sistemas de control internos de la sociedad. e) Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. 3. No obstante lo anterior, el órgano de administración de la sociedad, podrá adoptar el acuerdo de que las funciones del comité de auditoría de la sociedad sean asumidas por el comité de auditoría de su accionista único.

Título IV. De la elevación a instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales. **Artículo 27°.- Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales.** La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y de los órganos colegiados de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos. Cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el registro mercantil podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados.

Título V. Del ejercicio social. **Artículo 28°.- Ejercicio social.** El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el

primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año. **Título VI. De las cuentas anuales y de la aplicación del resultado.** **Artículo 29°.- Formulación de las cuentas anuales.** El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la junta general. A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. **Artículo 30°.- Aplicación del resultado.** La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo, en su caso, dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las demás disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen, en su caso, determinado tipo de acciones. El órgano de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. **Título VII. De la disolución y liquidación.** **Artículo 31°.- Disolución.** La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma. **Artículo 32°.- Liquidación.** Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general designará a los liquidadores. Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás de que hayan sido investidos por la junta general de accionistas al acordar su nombramiento. En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución. **Artículo 33°.- Adjudicación "in natura".** La junta general, aprobada la liquidación de la sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación "in natura" a los accionistas del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.

"Artículo 2°.- Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto social: (i) la emisión de instrumentos de deuda, la obtención de financiación por cualquier medio admitido en derecho, y conforme a las prácticas y usos de comercio habituales así como la concesión de préstamos y créditos a las sociedades que integran en cada momento el Grupo Enagás y/o a cualesquiera sociedades participadas por cualesquiera sociedades del Grupo Enagas. A los efectos anteriores, se entenderá por sociedad del Grupo Enagas, cualquier sociedad mercantil, cualquiera que sea su forma jurídica, en la que concurran los requisitos del artículo 42 del Código de Comercio. (ii) La gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español, la prestación de servicios de todo tipo a las entidades en las que participe y la colocación de los recursos financieros derivados de las actividades consecutivas del objeto social, todo ello realizado mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales; y (iii) La adquisición, suscripción, tenencia, disfrute, administración y enajenación de participaciones en el capital de otras sociedades tanto residentes como no residentes en España, y de valores mobiliarios, de renta fija o renta variable. El objeto se desarrollará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso en la legislación vigente que sea de aplicación. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que tenga dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos".

artículo 5°: "El capital social se fija en la suma de ochocientos noventa mil euros (890.0000, representado por ocho mil novecientos (8.900) acciones, acumulables e indivisibles, de cien euros (1006) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 8.900, ambas inclusive, integrantes de una única clase y serie.-Todas las acciones gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos.-Las **acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.**".